

## Resumen

*Estima en parte la AP el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra sentencia que acogió en parte la demanda de divorcio instada por la actora y decretó la disolución por divorcio del matrimonio de los litigantes con los efectos inherentes. Indica la Sala que las visitas son un derecho del progenitor no custodio de obligado cumplimiento para ambas partes, y que la pensión a favor de cada hijo fue fijada en convenio regulador en proceso de separación, por lo que al instar el divorcio, la madre debía haber acreditado el surgimiento de nuevos aspectos que supongan un incremento de dichas pensiones, lo que no ha hecho, por lo que se revoca el fallo de instancia en este punto. En cuanto a los gastos extraordinarios, en nada cabe incluir en ellos los gastos de material escolar y actividades extraescolares, pues no tienen el carácter de imprevisibles.*

## NORMATIVA ESTUDIADA

RD de 24 julio 1889. Código Civil  
art.92 , art.94 , art.150 , art.152 , art.160

## ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO .....	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO .....	3
FALLO .....	6

## CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

### ALIMENTOS

#### PENSIÓN ALIMENTICIA FIJADA EN PROCEDIMIENTO MATRIMONIAL

A favor de los hijos

En general

Determinación de la cuantía

Modificación

Supuestos en que no procede

### MATRIMONIO

#### EFFECTOS COMUNES A SEPARACIÓN Y DIVORCIO

Régimen de visitas

En general

Favor "filii"

## FICHA TÉCNICA

Favorable a: Esposa divorciada,Esposo divorciado; Desfavorable a: Esposa divorciada,Esposo divorciado

Procedimiento:Apelación, Divorcio

### Legislación

Aplica art.92, art.94, art.150, art.152, art.160 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Cita LO 15/2003 de 25 noviembre 2003. Modificación de LO 10/1995, de 23 noviembre, del Código Penal

Cita Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita LO 1/1996 de 15 enero 1996. Protección Jurídica Menor, Modificación Parcial del CC y LEC.

Cita art.618.2 de LO 10/1995 de 23 noviembre 1995. Código Penal

### Jurisprudencia

Cita en el mismo sentido SAP Madrid de 19 mayo 2006 (J2006/101362)

Cita en el mismo sentido SAP Segovia de 17 octubre 2005 (J2005/210542)

Cita en el mismo sentido SAP Barcelona de 3 diciembre 2003 (J2003/184491)

Cita en el mismo sentido AAP Granada de 30 enero 2001 (J2001/11895)

Cita en el mismo sentido SAP Madrid de 24 septiembre 1999 (J1999/50883)

Cita en el mismo sentido SAP Cáceres de 31 marzo 1998 (J1998/12905)

Versión de texto vigente null

## ANTECEDENTES DE HECHO

### PRIMERO.-

Por el Juzgado de Primera Instancia número 3 de San Sebastián, se dictó sentencia con fecha 13 febrero de 2008, que contiene el siguiente FALLO: "QUE ESTIMANDO PARCIALMENTE la demanda interpuesta por Genoveva representada por la Procuradora de los Tribunales SRA ALCAIN, contra Ezequiel, representado por el procurador SRA COELLO decreto la disolución por divorcio del matrimonio celebrado por los litigantes, sin hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas y, acordando, las siguientes medidas de la situación que se constituye:

1-Se atribuye la guarda y custodia de los hijos comunes, SILVIA- CAROLINA, BORJA, ANDRES Y MONICA MARÍA, a la madre, la cual ostentará el ejercicio ordinario de la patria potestad, habiendo de obtener el consentimiento del otro progenitor para las decisiones de importancia extraordinaria que hayan de adoptarse, salvo que fuera imposible consultarse, y sin perjuicio de aquello que legalmente se establece para los supuestos de desacuerdo de los progenitores.

2-Se establece el siguiente régimen de visitas obligatorio para ambos progenitores, a falta de acuerdo en contrario y que deberá cumplirse con puntualidad:

-El padre podrá disfrutar de la compañía de:

A-Su hija SILVIA CAROLINA cuando lo acuerde con ésta, habida cuenta de su edad (casi 17 años).

B-Sus hijos BORJA, ANDRES Y MONICA MARÍA:

-Los fines de semana alternos desde la salida del colegio, donde irá a recogerles, o, en su defecto, las 17:30 horas del viernes hasta el domingo a las 20:30 horas.

-Así mismo, Ezequiel disfrutará de la compañía de sus hijos en verano durante las primeras quincenas de los meses de julio y agosto en los años pares y las segundas en los impares .

-En cuanto a las Navidades, el padre disfrutará de la compañía de los menores desde el día inicial de las vacaciones escolares hasta el día 31 de diciembre a las 10:00 horas los años pares y desde el día 31 a las 10: 00 horas hasta el día final de las vacaciones, los años impares.

-Durante las vacaciones de Semana Santa el padre disfrutará de la compañía de los menores en la primera semana (Semana Santa) en los años pares y en la segunda semana (Semana de Pascua) en los impares.

En todo caso el padre recogerá a los menores a las 10:00 horas del día inicial y le reintegrará a las 20:30 horas del día final, salvo lo previsto para las Navidades .

Durante los citados periodos de vacaciones quedará suspendido el régimen de visitas de fines de semana.

Las entregas y recogidas del menor se realizarán en el domicilio materno excepto en los casos señalados más arriba en los que el padre deba recogerles del colegio.

Ello no obstante y sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores, los progenitores podrán, de común acuerdo, convenir variaciones en el régimen de visitas conforme a lo que, en cada momento y de acuerdo con cada uno de sus hijos, cuando tenga 12 años o más, consideren más apropiado para ellos. Particularmente y en caso de resistencia de alguno de sus hijos a pernoctar con su padre podrán acordar que dicho menor no pernocte con él, debiendo entregar al mismo en el domicilio de la madre a la hora que se fije de cada uno de los días (las 20:30 horas en caso de disconformidad sobre la hora).

Las partes podrán acordar, en su caso, un régimen de visitas para los puentes y días festivos entre semana .

El padre podrá comunicar con los menores por cualquier medio (teléfono, correo ...) siempre que no emplee su derecho de forma abusiva respetando los periodos de descanso y estudio de los menores. Igual derecho tendrá el progenitor custodio en los periodos de tiempo que le corresponda al otro estar en la compañía de los menores.

Los progenitores deberán poner en conocimiento del otro cualquier cambio de domicilio y número de teléfono de contacto.

3- El padre contribuirá, en concepto de pensión alimenticia para sus hijos en la suma de 1000,32 euros mensuales (250,08 euros por hijo), que se abonarán durante los cinco primeros días de cada mes en la cuenta corriente o de ahorro que designe la madre. La referida suma se actualizará, con efectos uno de enero de cada año, comenzando por el día 1 de enero de 2009, mediante aplicación del porcentaje del incremento del índice de precios al consumo elaborado, para el total nacional por el Instituto Nacional de Estadística u organismo que se sustituya en el futuro.En la primera actualización (1 de enero de 2009) se tendrá en cuenta el incremento del IPC existente entre la fecha de la presente resolución y el del 31 de diciembre del año (IPC de diciembre) en curso. En las siguientes se aplicará el incremento del IPC del año anterior.

Los gastos extraordinarios de los hijos comunes serán satisfechos por iguales partes.

Deberán acreditarse suficientemente y ser decididos conjuntamente por ambos progenitores o autorizados judicialmente en caso de discrepancia, en ambos casos con carácter previo con excepción de los libros de texto que para cada curso señale el colegio con carácter obligatorio y el material escolar básico (estos se encuentran ya autorizados en todo caso en virtud de la presente resolución) .

En caso de gastos urgentes de carácter necesario, bastará que se informe con posterioridad al otro progenitor si no fuera posible hacerlo previamente.

Se entenderán como tales, las matrículas, libros y material escolar, las clases particulares que sean necesarias, las actividades extraescolares, los gastos médicos o sanitarios no cubiertos por la Seguridad Social o seguro privado, campamentos, colonias abiertas o cerradas, viajes escolares, estudios universitarios, estancias en el extranjero o cualesquiera otros semejantes .

La obligación de prestar alimentos se extinguirá, en relación a cada hijo, cuando éste sea mayor de edad e independiente económicamente, sin perjuicio de las causas de extinción de los artículos 150 y 152 del Cc EDL 1889/1 .

No se hace especial pronunciamiento sobre las costas .".

SEGUNDO.-

Notificada a las partes la resolución de referencia, se interpuso recurso de apelación contra ella, que fué admitido y previa la formulación por las partes de los oportunos escritos de alegaciones, se elevaron los autos a este Tribunal, dictándose resolución señalando día para la deliberación y votación.

TERCERO.-

En la tramitación de este recurso se han observado los trámites y formalidades legales.

VISTO.-

Siendo Ponente en esta instancia el Ilmo. Sr. Magistrado D.LUIS BLANQUEZ PEREZ.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-

Dentro del procedimiento de Divorcio Contencioso 673/07, tramitado en el Juzgado de 1º Instancia 3 de San Sebastián, de Familia, se dictó sentencia con fecha 13 febrero de 2008, en donde estimando parcialmente la demanda presentada por la procuradora Dª Margarita Alcain Goicoechea en nombre y representación de Dª Genoveva, contra D. Ezequiel, representado por la procuradora Dª Carmen Coello Lopez, acordaba la disolución del matrimonio por divorcio junto a una serie de medidas, así entre otras:

-Entregaba la guarda y custodia de los hijos Silvia-Carolina, Borja, Andrés y Mónica María a la madre.

-Fijaba un concreto régimen de visitas diferenciado respecto a Silvia Carolina por tener en ese momento 17 años, régimen obligatorio a ambos progenitores.

-Marcaba una pensión a favor de los hijos de 1.000,32 euros (25 euros /hijo/a/mes).

Notificada la resolución en debida forma interpuso contra la misma recurso de Apelación la procuradora Dª Carmen Coello López en nombre y representación de D. Ezequiel, impugnando la obligatoriedad del régimen de visitas, la modificación de la pensión pretéritamente establecida para los hijos y algunos conceptos incluidos dentro de la categoría de gastos extraordinarios.

La contraria a la hora de defender la resolución de instancia y oponerse al recurso de contrario alegó respecto al primer punto la inseguridad que supondría un régimen de visitas no obligatorio, perfectamente acorde a derecho el ajuste de las pensiones y adecuada inclusión de diversos conceptos como gastos extraordinarios, aspecto omitido en el anterior Convenio.

SEGUNDO.-

En orden a la cuestión planteada respecto a la obligatoriedad o no del régimen de visitas establecido, vaya por delante, que a tenor del art. 94 del C.Civil EDL 1889/1 , el progenitor que no tenga consigo a los hijos menores o incapacitados gozará del derecho de visitarlos, comunicar con ellos y tenerlos en su compañía, y que en orden a regular tal cuestión los jueces gozan de la mayor discrecionalidad, siendo éstos quienes determinan el tiempo, modo y lugar de las visitas, todo ello, a favor filii, es decir, en interés de los menores, aspecto consolidado en la Convención de los Derechos del Niño y la L.O. 1/1996 de Protección Jurídica del menor como fundamentador de todo el Derecho de familia EDL 1996/13744 .

Al respecto dispone el art. 92 C.Civil EDL 1889/1 , que la pauta que debe guiar las resoluciones sobre el cuidado y educación de los hijos es la de su beneficio, de donde se deduce que los Tribunales gozan de amplia libertad.

Dicho esto hemos de destacar como Jueces y Fiscales se han visto obligados a instar y adoptar medidas en interés de los menores al objeto de evitar perjuicios irreversibles o la ruptura definitiva de su relación afectiva con el progenitor no custodio, medidas que tuvieron que ser ponderadas con las circunstancias concurrentes en cada caso, y siempre reiteramos, teniendo en cuenta el supremo interés del menor

En cuanto al procedimiento a seguir para la delimitación y ejecución del régimen de visitas aparece regulado en la L.E.Civil EDL 2000/77463 siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 769 y siguientes de la L.E.Civil EDL 2000/77463 . Expresamente el ordinal 12 del apartado 1 del art. 250 LEC EDL 2000/77463 remite al juicio verbal para la efectividad de las deudas reconocidas en el art. 160 C.Civil EDL 1889/1 .

Aplicable también son los Convenios Internacionales en cuanto se refieren a los derechos del niño en general. Así tendríamos el Convenio de 20 noviembre de 1989 sobre los Derechos del Niño adoptado por la Asamblea de las Naciones Unidas, el Convenio de 25 octubre 1980 sobre Sustracción Internacional de Menores, el Convenio de 20 mayo 1970 relativo al reconocimiento y ejecución de Decisiones en materia de Custodia de Menores y restablecimiento de dicha Custodia y el Convenio de 5 octubre de 1951 sobre Competencia, Autoridades y Ley aplicable a Protección de menores.

Siendo el Convenio de 15 mayo 2003 del Consejo de Europa relativo al Derecho de visita a menores, el que aspira a reforzar el derecho fundamental a mantener un contacto regular con los menores, su padre y otros familiares para lo cual proporciona garantías apropiadas que aseguren de inmediato el citado contacto. Y es que el progenitor no custodio sigue siendo titular de la patria potestad de sus hijos, puesto que una cosa es la titularidad y otra el ejercicio de la misma, guarda y custodia por lo que para decisiones relativas al desarrollo y formación integral del menor tendrá el mismo derecho a intervenir que el progenitor que custodia al menor.

Pasivamente están legitimados los menores no emancipados que quedan bajo la guarda y custodia de los progenitores en convenios de separación, nulidad y divorcio, prole que tiene derecho a mantener los vínculos afectivos con sus dos progenitores abuelos y resto de familiares de ambas, puesto que la vida familiar y los lazos que les unen a unos y otros forman también parte de lo que constituye su desarrollo integral.

De lo hasta aquí expuesto podemos deducir o concretizar que las visitas son por un lado, un derecho del progenitor no custodio, y que su establecimiento debe estar guiado o ser expresión de una clara finalidad en favor filii, y por otro, que en defecto de lo acordado por los progenitores, el régimen establecido por un Juzgado, régimen establecido ponderando las concretas circunstancias, constituye un sistema de carácter obligatorio para todos.

Huelga recordar que estando contenido el mismo dentro de un fallo, constituye un aspecto más a respetar y cumplir por los progenitores de la misma forma o análoga si se quiere al abono de las pertinentes pensiones. Quizás aquí lo que vino a complicar en cierta forma lo ahora planteado es, fue, que se incluyera en el propio fallo que el régimen de visitas era obligatorio como si no lo fuera aunque nada se precisase. Se confundió la cierta permisividad que pudiese existir entre progenitores en cuanto a esta concreta materia, a diferencia de los abonos de pensión, para tratar de distinguir entre regímenes obligatorios de otros simplemente orientativos.

Sería la madre a la hora de solicitar el divorcio quién pondría de manifiesto, que al socaire de ser cuatro hijos y del "posibilismo" establecido en las visitas, éstas eran un tanto aleatorias, dando lugar a un total desorden y a la total ausencia de descanso por su parte siendo ello la razón de que instare su obligatoriedad, cuando en puridad quizás lo que debía haber instado era simplemente su cumplimiento o denunciado su incumplimiento.

A ello contestaba la contraria puntualizando, que el progenitor no vivía ni en piso propio ni alquilado sino con sus padres y dos hermanos, en total cinco, quedando únicamente en el meritado inmueble dos camas, y de ahí que sus hijos prefirieran dormir en la villa de la madre sin perjuicio de pasar el día con él.

Ya en el recurso a la hora de combatir la obligatoriedad de las visitas, la defensa del progenitor no custodio "cargaba" en la voluntad de los propios hijos, en absoluto proclives a pernoctar en una casa en donde solo había dos camas libres siendo ellos cuatro, o al menor tres, dada la amplia libertad concedida a la mayor Silvia-Carolina, olvidando que bajo ningún concepto cabría dejar a unos menores el control de un aspecto tan importante como este, máxime por tratarse de menores, confundiendo implícitamente la posibilidad legal de ser oídos e incluso de tenerse sus opiniones en consideración.

Reconoceremos que el presente planteamiento se sale algo de la pugna general por estar el mayor de los tiempos con la prole, dado que aquí la madre por un lado, exige su parte de tranquilidad a solas, y por otro, el padre alude a su falta de medios para permanecer adecuadamente con sus hijos.

Indiquemos simplemente que independientemente de las maniobras en ocasiones constatadas de presión por medio de los hijos al objeto de abortar terceras relaciones o por cualquier otra finalidad encubierta, ambos padres están obligados a estar con ellos máxime si así lo acordaron en el pertinente Convenio, no resultando de recibo que al socaire de falta de espacio trate uno de ellos de eludir sus responsabilidades. Mal que bien dispone de una casa cuando hay un fin de matrimonios rotos en donde es el padre o la madre o ambos quienes han de hacer auténticos esfuerzos económicos y de otra índole para estar con sus hijos.

Y de no poder ser así, que alcancen un acuerdo en otro sentido, o planteen los cambios pertinentes, pero alejémonos de situaciones en donde dependan los contactos de un sin fin de circunstancias, de circunstancias plenamente aleatorias, de la voluntad de uno de los progenitores, que a la postre solo generarán desasosiego en la prole. Concrección tan fundamental durante fines de semana como en los periodos vacacionales.

Y desde luego lo que resulta de todo punto asumible es, que exista un régimen de visitas amplio o reducido, pero que proporcione seguridad a los hijos en cuanto a los momentos a estar y disfrutar con su padre, y de certeza a la madre para poder disponer de su tiempo tan valioso como para cualquier otro, y de todo punto rechazable, que al socaire de la voluntad de los hijos menores, de sus simples preferencias en base a parámetros de mera comodidad, quede al socaire o voluntad del progenitor no custodio la imprescindible relación hijos-progenitor, sin perder de vista que conforme vaya pasando el tiempo y por tanto todos creciendo, los hoy menores vendrán a exigir en detrimento del contacto con sus padres, su propio espacio y tiempo para estar con amigos etc. aunque la vigilancia o supervisión de la madre - padre continúe.

En la línea de lo expuesto tendríamos el Plan integral de Apoyo a la Familia (2001-2004 aprobado en Consejo de Ministros de 8 Nov. 2001) donde entre otras medidas, trataba de hacer frente al incumplimiento reiterado del régimen de visitas en los casos de separación o divorcio. Como respuesta a esta previsión la L.O. 15/2003 de 25 noviembre de Reforma del C EDL 2003/127520 . Penal, incorporó una nueva falta de incumplimiento de obligaciones familiares en el art. 618.2 C.P EDL 1995/16398 . con el fin precisamente de sancionar al que incumpliera obligaciones familiares establecidas en Convenio judicialmente aprobado o resolución judicial en los supuestos de separación, divorcio, nulidades, que no constituyan delito.

De manera que habríamos de concluir que en defecto de acuerdo entre ambos progenitores, el régimen de visitas establecido en la sentencia, es de obligado cumplimiento para ambas partes, deviniendo su rompimiento en la clara posibilidad de la incoación de las pertinentes diligencias penales.

### TERCERO.-

Respecto al tema económico, volviendo de nuevo a los orígenes tendríamos el Convenio Regulador de febrero del año 2004, en donde libre y voluntariamente se pactaba una pensión a cada hijo de 180 euros/mes. Sería en el momento de instar la madre el divorcio en el año 2007, cuando indicaba percibir por cada hijo 193,87 euros/mes solicitando 240 euros/mes, habiendo concedido el Juzgado 250 e/mes, haciéndose más que evidente que este ulterior "acomodo" o adaptación excedía de lo solicitado para empezar.

Tal medida la fundamentaba el Juzgado en que si se solicitaron 240 e/hijo/mes cabía ponderar la fecha de presentación de la demanda para aplicando el pertinente ITC, concluir en sentencia con otra cifra superior.

Partimos o hemos de partir de la base que los procedimientos se sustancian respetándose los trámites procesales de manera puntual, con lo que constituye a nuestro entender una clara inseguridad, que con mayores o menores argumentos se eleve lo inicialmente solicitado.

Indiquemos en primer lugar, que para justificar una modificación de las iniciales pensiones acordadas habría que acreditar la parte instante unos cambios que de alguna manera justificaran un alza en las mismas. Y de la narración del escrito de parte cabe colegir que para nada han surgido aspectos que supongan una novedad para los progenitores. La defensa de los intereses de la madre indica el coste de las actividades extraescolares del colegio donde asisten sus hijos junto a las actividades deportivas, todo acorde con la categoría del centro.

En reiteradas ocasiones se ha plasmado que si bien en principio deben los progenitores tratar que sus hijos mantengan el estatus o situación existente constante el matrimonio, ello no empece que no siendo viable, se reduzcan o incluso anulen gastos, ya que de una unidad familiar se pasa a dos con la consiguiente multiplicación de derramas y disminución de ingresos. No entraremos en la necesidad o no de las actividades denominadas extraescolares, de las deportivas, pero su aumento, que perfectamente puede no tener fin, junto a estudios en el extranjero, profesores particulares, etc. no puede ni debe colapsar la economía de ninguno de los dos progenitores, ni menos justificar el aumento de una pensión, sobre todo como ya se apuntó cuando nada es nuevo.

Pero aquí tendríamos además la adecuación efectuada por el propio Juzgado en absoluto estimable, por cuanto por más que pueda argumentarse no pasa de ser conceder algo más de lo estrictamente pedido.

### CUARTO.-

En íntima relación con lo expuesto estaría la cuestión de los denominados gastos extraordinarios. Señala la parte inicialmente demandante que nada se indicó al respecto en la separación y de ahí su petición enumerando los conceptos que cabría incluir dentro de los mismos, a saber, gastos médicos no cubiertos por el seguro, matriculas libros, material escolar, clases extraescolares, campamentos, colonias cerradas o abiertas, viajes escolares, estudios universitarios, estancias en el extranjero y otros semejantes. De ellos la contraria manifiesta estar abonando algunos, tales como ortodoncia, psicólogo y actividades deportivas.

El Juzgado precisó la necesidad de que sean atendidos por mitad y previamente consensuados salvo los de carácter urgente, precisando a priori como tales y por ende autorizados, los libros de texto, material escolar, actividades extraescolares, campamentos, colonias, estancias en el extranjero etc.

Planteadas la cuestión en los indicados términos diremos, que aunque las pensiones alimenticias se fijan con el ánimo de cubrir las necesidades de manutención, vestido, asistencia médica, educación y formación de los hijos, en ocasiones de manera extraordinaria, el desarrollo físico, social o educativo de los hijos comunes genera otros gastos que no han sido previamente previstos en la cuantía pretéritamente calculada, haciéndose necesaria su fijación y la contribución de cada progenitor.

Como el mismo nombre indica se trata de gastos distintos de los ordinarios y habituales, incluyéndose en ellos los que amén de los factores indicados presentan la nota de necesidad o mera conveniencia y no son sufragados por los sistemas públicos de enseñanza, salud, etc. amén de poder suponer desgraciadamente elevados desembolsos. Diversas resoluciones añaden como característica que no tengan una periodicidad, que sean de difícil previsión, que puedan surgir o no, y en clara contraposición a lo conocido como superfluo o secundario, es decir, que sean prescindibles sin menoscabo para el menor. De ahí que salvo acuerdo previo entre las partes sea necesario acudir al Juzgado para que un juez analice su naturaleza y necesidad imponiendo o no su atención.

En todo caso lo que debe evitarse por los Tribunales es, que al socaire de atender o querer atender a los hijos, de querer lo mejor para ellos, se extrangule económicamente al progenitor no custodio, trastocando por completo cualquier previsión dineraria, generando además una interminable cadena de procedimientos que a la postre vienen a suponer mantener una relación, dolorosa pero relación entre los progenitores, que precisamente se separaron o divorciaron para no tener ninguna, salvo en lo concerniente a la atención de sus hijos si los hubiere.

Sentado esto nadie discute la inclusión de todo lo relativo a cuestiones médicas cuando a nada que nos paremos a pensar, bien a través de la Seguridad Social o un seguro privado cualquier hijo está adecuadamente cubierto, con lo que no pasa de ser un supuesto de casi obligada inclusión pero vacío en realidad. Y de ahí que los gastos de ortodoncia, que si son atendidos, queden sin discusión incluidos al no estar dentro de la citada Seguridad Social. ( SAP Cáceres de 31 de marzo de 1998 EDJ 1998/12905 , SAP de Madrid de 24 de septiembre de 1999 EDJ 1999/50883 , SAP de Barcelona, Sección 12, de 3 de diciembre de 2003 EDJ 2003/184491 , SAP de Granada de 30 de enero de 2001 EDJ 2001/11895 ).

Por contra y siguiendo la enumeración del Juzgado para nada pueden entenderse como tales los libros y material escolar, ya que para nada cabe estimarlos como imprevisibles, esporádicos o incluso raros dentro de la educación, antes al contrario son de lo más normal. Lo mismo respecto a las denominadas extraescolares, ya que según algunas Audiencias, una cosa son las clases de refuerzo ante la delicada situación de un alumno, y ello es de todo punto matizable, que otras meramente optativas, sobre todo a pequeñas edades, que en alguna ocasión meramente sirven para que el hijo/a llegue más tarde a casa, no entendiéndose para nada imprescindibles para el desarrollo del alumno, con lo que el progenitor que entienda o quiera que su hijo/a asista deberá correr con su coste, en vez de inflarlo de extras con

el convencimiento que al menos la mitad le supondrá una derrama al otro. ( SAP de Segovia de 1 de octubre de 2005 EDJ 2005/210542 , SAP de Madrid, Sección 22, 19 de mayo de 2006 EDJ 2006/101362 ).

Otro tanto cabe decir respecto a colonias, campamentos, viajes, ya que para nada podemos entenderlos como imprescindibles o imprevisibles. Proliferan ello es cierto, pero no pasan de ser algo perfectamente prescindible, máxime cuando de asumirse, por sus elevados costes no resultan de recibo para muchas economías. Y en una misma línea tendríamos los denominados estudios universitarios, pues amén de entrar dentro de la denominada educación, no resultan igual los cursados en universidades públicas que en privadas, ni cursarlos en un entorno próximo que lejos o incluso en el extranjero. ( SAP de Navarra de 22 de abril de 2002 EDJ 2006/101362 , SAP de Barcelona, Sección 3, de 9 de mayo de 2003).

Son opciones en donde los progenitores han de ponderar deseos, preferencias y las respectivas economías, no pudiendo como hace la resolución de instancia incluirlos sin mayor precisión. Amén de que siempre y ante la falta de acuerdo podrán acudir los progenitores ante los Tribunales.

Señalaba la parte los gastos e incluso ostentación del progenitor no custodio en orden a sus viajes, pudiendo simplemente indicar que a día de hoy para nada entran estos, a diferencia de antaño, entre los destinos más exclusivos antes al contrario, lo cual no ha de impedir que en adelante se vuelque en facilitar una decorosa estancia con sus hijos.

En conclusión este Tribunal entiende no procede efectuar lista alguna de gastos extraordinarios por cuanto es una materia en principio sujeta al previo acuerdo de los progenitores y solamente en caso de discordia de los Tribunales.

Dada la estimación parcial del recurso no procede la expresa imposición de costas por ministerio legal.

Vistos los artículos pertinentes y demás de general aplicación.

En virtud de la Potestad Jurisdiccional que nos viene conferida por la Soberanía Popular y en nombre de S.M. el Rey.

## FALLO

Que estimando parcialmente el recurso de Apelación interpuesto por la procuradora D<sup>a</sup> Carmen Coello Lopez en nombre y representación de D. Ezequiel, contrs la sentencia de 13 de febrero de 2008, dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de San Sebastián, de Familia, debemos revocar y revocamos parcialmente el mismo en el sentido de mantener como pensión la ya existente con anterioridad a la interposición del procedimiento de divorcio con las debidas actualizaciones (la demanda data de 22 de junio de 2007), debiendo asimismo atender ambos progenitores por mitad los gastos extraordinarios conforme a lo establecido en el Fundamento de Derecho núm. 4, manteniendo el resto de la resolución en lo referente a la obligatoriedad del régimen de visitas, regulación de ellas y resto en lo que no se opnga a lo indicado, todo ello sin expresa imposición de costas.

Dentro del plazo legal devuélvase las actuaciones al Juzgado de procedencia junto al testimonio de la presente resolución para su ejecución y cumplimiento.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- Dada y pronunciada fué la anterior Sentencia por los Ilmos. Sres. Magistrados que la firman y leída por el/la Ilmo. Magistrado Ponente en el mismo día de su fecha, de lo que yo el/la Secretario Judicial certifico.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 20069370032009100232